



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 025 - 2019-OSINFOR

Lima, 24 JUL. 2019

VISTOS: El recurso de apelación presentado el 13 de junio de 2019 por la señora Isidora Quispe Pillco con Registro N° 201906342; el Informe N° 011-2019-OSINFOR/05.2 de fecha 03 de julio de 2019, emitido por la Jefa de la Oficina de Administración; y el Informe N° 004-2019-OSINFOR/04.2 de fecha 23 de julio de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 879-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 18 de diciembre de 2015, la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre¹ del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR resolvió, entre otros aspectos, sancionar a la señora Isidora Quispe Pillco (en adelante, **Quispe Pillco**) identificada con D.N.I. N° 24469615 por la comisión de las infracciones tipificadas en los Literales i), l) y w) del Artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa ascendente a 1.09 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma;

Que, a través del documento denominado "*Solicitud de fraccionamiento de multas*" con Registro N° 20168695, de fecha 20 de diciembre de 2016, la señora Quispe Pillco solicitó el fraccionamiento de la multa impuesta por el OSINFOR;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 274-2016-OSINFOR de fecha 29 de diciembre de 2016, la Oficina de Administración resolvió, entre otros, aprobar la solicitud de fraccionamiento de pago de multa impuesta; y, por ende, otorgó el fraccionamiento a la señora Quispe Pillco, estableciendo un cronograma de 30 meses para el pago de la misma;

Que, con Carta N° 091-2018-OSINFOR/05.2.EFER de fecha 30 de noviembre de 2018, el Equipo Funcional de Ejecución de Resoluciones de la Oficina de Administración requirió a la señora Quispe Pillco el pago de seis (06) cuotas pendientes, bajo apercibimiento de aplicar la causal de pérdida del fraccionamiento, conforme a lo establecido en el Numeral 21.1 de la Directiva N° 011-2014-OSINFOR/05.2.4 "*Procedimiento para el otorgamiento del fraccionamiento de multas administrativas en el OSINFOR*", aprobada por Resolución Presidencial N° 047-2014-OSINFOR (en adelante, **Procedimiento de fraccionamiento**)²;

1 Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

2 Es oportuno precisar que el 15 de marzo de 2017, por medio de la Resolución Presidencial N° 023-2017-OSINFOR, la cual fue modificada e integrada mediante Resolución Presidencial N° 072-2018-OSINFOR de fecha 27 de abril de 2018, se aprobó la Directiva N° 009-2017-OSINFOR/05.2 "*Directiva para el fraccionamiento de multas impuestas por el*

Que, con Resolución de Administración N° 038-2019-OSINFOR de fecha 22 de febrero de 2019, la Oficina de Administración del OSINFOR declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado por Resolución Jefatural N° 274-2016-OSINFOR; toda vez que, de acuerdo al procedimiento de fraccionamiento, el incumplimiento del pago de más de tres (03) cuotas consecutivas, es causal para la pérdida del fraccionamiento;

Que, a través del escrito con Registro N° 201903082 de fecha 27 de marzo del 2019, la señora Quispe Pillco presenta recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución de Administración N° 038-2019-OSINFOR;

Que, en atención al recurso formulado, la Oficina de Administración por medio de la Resolución de Administración N° 123-2019-OSINFOR de fecha 13 de mayo de 2019, notificada el 17 de mayo de 2019³, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la señora Quispe Pillco, en mérito que el citado escrito no contenía un nuevo medio de prueba;

Que, mediante escrito con Registro N° 201906342 de fecha 13 de junio de 2019, la señora Quispe Pillco interpone recurso de apelación contra la Resolución de Administración N° 123-2019-OSINFOR, bajo los siguientes argumentos: (i) que por problemas de salud no ha podido cumplir con sus obligaciones, entre ellas, la multa impuesta por el OSINFOR; (ii) no se encuentra en la capacidad de generar ingresos económicos para asumir la deuda pendiente; y, (iii) deduce la nulidad de las Resolución de Administración N° 038-2019-OSINFOR y Resolución de Administración N° 123-2019-OSINFOR al no haber tomado en cuenta el factor humano;

Que, a razón de lo anterior, la Oficina de Administración, a través del Informe N° 011-2019-OSINFOR/05.2, concluyó que: (i) *"El recurso de apelación presentado por doña Isidora Quispe Pillco se encuentra fuera del plazo establecido en el numeral 218.2. del artículo 218 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (15 días hábiles)"*; y, (ii) *"Corresponde a su despacho como máxima autoridad administrativa resolver el recurso de apelación interpuesto por doña Isidora Quispe Pillco (...)"*;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 23° de la Directiva N° 011-2014-OSINFOR/05.2.4, aprobada por Resolución Presidencial N° 047-2014-OSINFOR indica que: *"la Resolución que declara la pérdida de fraccionamiento podrá ser objeto de los recursos impugnatorios de ley"*;

OSINFOR", la cual estableció en su artículo 2° que la Resolución Presidencial N° 047-2014-OSINFOR mantenía sus efectos sobre las solicitudes presentadas, en trámite y/o aprobados hasta su culminación.

3 Cabe señalar que la diligencia de notificación se realizó con la señora Nasbat Marleni Baca Quispe; mediante la Carta N° 179-2019-OSINFOR/05.2.



Que, el Artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM (en adelante, **ROF del OSINFOR**), establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo encargado de la gestión administrativa y financiera de OSINFOR, conduciendo los sistemas de abastecimiento, tesorería, contabilidad, recursos humanos, archivo y ejecución coactiva;

Que, por su parte, los Artículos 8° y 9° del ROF del OSINFOR estipulan que la Secretaría General (actualmente, la Gerencia General) es la máxima autoridad administrativa del OSINFOR, siendo una de sus funciones la de coordinar y supervisar el funcionamiento de los sistemas administrativos del OSINFOR, así como de los órganos y unidades orgánicas de asesoramiento y de apoyo;

Que, por lo precedentemente expuesto, este Despacho es el órgano competente para avocarse a conocer el recurso de apelación planteado por la señora Quispe Pillco contra lo dispuesto por la Oficina de Administración mediante Resolución de Administración N° 123-2019-OSINFOR. Por consiguiente, debe tenerse en cuenta los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad administrativa, teniendo especial énfasis en el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido procedimiento;

Que, previamente a evaluar los argumentos esbozados por la recurrente en su recurso de apelación, este Despacho debe calificar la admisibilidad y procedencia del citado recurso;

Que, ese contexto, el Numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG⁴ señala claramente que el plazo para interponer los recursos impugnatorios es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia;

Que, de los actuados en el expediente, se verifica que la Resolución de Administración N° 123-2019-OSINFOR, fue notificada el 17 de mayo de 2019 en el domicilio precisado en el recurso de reconsideración, siendo recibida por la señora Nasbat Marleni Baca Quispe, quien manifestó ser hija de la recurrente; conforme se aprecia en la Carta N° 179-2019-OSINFOR/05.2 y su respectiva Acta de Notificación;

Que, en ese sentido, resulta pertinente señalar que el Acta de Notificación de la antes citada carta cumple con lo dispuesto en los Numerales 21.3 y 21.4 del Artículo 21° del TUO de la LPAG⁵ al haberse practicado en el último domicilio señalado por la administrada dentro del

- 4 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".
- 5 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.
(...)
21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

procedimiento, siendo que partir del día siguiente de la notificación, la recurrente se encontraba facultada, de ser el caso, a cuestionar la decisión adoptada por la Oficina de Administración;

Que, es menester tomar en consideración que el Numeral 146.1 del Artículo 146° del TUO de la LPAG⁶ establece que al cómputo del plazo señalado en los procedimientos, se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio de la administrada y el lugar de la unidad de recepción más cercana;

Que, el cuadro del término de la distancia, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, contempla para el domicilio en el cual se efectuó la notificación, lo siguiente:

OD – Puerto Maldonado			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Madre de Dios	Tambopata	Inambari	1

Que, en tal sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución de Administración N° 123-2019-OSINFOR fue realizado el 17 de mayo de 2019; la señora Quispe Pillco debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles más el término de la distancia antes indicado (01 día hábil); es decir, a más tardar el **10 de junio de 2019**;

Que, en el caso en concreto, la señora Quispe Pillco, por medio del escrito con registro N° 201906342 presentado **el 13 de junio de 2019**, presentó recurso de apelación, habiendo excedido en tres (03) días hábiles el plazo legal establecido, tal como se observa en el siguiente gráfico:



21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

6 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 146.- Término de la distancia.
146.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación".



Que, el Artículo 222° del TUO de la LPAG⁷ dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios irripugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la señora Quispe Pillco al haber sido presentado de forma extemporánea;

Que, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Isidora Quispe Pillco contra la Resolución de Administración N° 123-2019-OSINFOR; de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Isidora Quispe Pillco, así como a la Oficina de Administración; para su conocimiento y fines.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR (www.osinfor.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.



AUREA HERMELINDA CADILLO VILAFRANCA

Gerenta General

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR

7 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 222°.- Acto firme.
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

